

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
Propiedades y Derechos del Estado				
10	Único.	Gastos de fabricación de sales, repeso, inutilización y otros que ocurran.....	>	200.000
11	>	Gastos de explotación de minas de Almadén.....	>	1.679.700
12	>	Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.....	>	50.000
13	>	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas.....	>	60.000
14	>	Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario.....	>	40.000
				<u>2.029.700</u>
Resguardos				
15	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros.....	14.228.804 46	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	531.347 37	
	3.º	Idem de vigilancia de salinas..	6.000	
	4.º	Idem del Resguardo de Rentas estancadas.....	35.250	
				<u>14.801.401 83</u>
16	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros.....	176.325	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	37.480	
	3.º	Idem del id. de Rentas estancadas.....	682	
	4.º	Reparación de casetas del Cuerpo de Carabineros.....	15.000	
				<u>229.487</u>
				<u>15.030.888 83</u>
17	Único.	Gastos que exija la recaudación de las contribuciones y rentas públicas.....	>	90.000

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
Ejercicios cerrados				
18	Único.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos.....	>	35.141 60
19	>	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	888.890 76
				<u>924.032 36</u>

RESUMEN

Contribuciones directas.....	4.040.000
Idem indirectas.....	2.264.676
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	4.019.705
Propiedades y derechos del Estado.....	2.029.700
Resguardos.....	15.030.888 83
Impresiones.....	90.000
Ejercicios cerrados.....	924.032 36
	<u>28.399.002 19</u>

SECCIÓN DÉCIMA

COLONIA DE FERNANDO POO

Único.	Único.	Suma con que, en la proporción fijada por la ley de 25 de Julio de 1884, debe contribuir el Tesoro de la Península para atender a los gastos de la Colonia durante el año económico 1895-96.....	>	655.000
--------	--------	--	---	---------

RESUMEN GENERAL

Obligaciones generales del Estado.....	Sección 1.ª—Casa Real.....	9.500.000
	Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.638.085
	Idem 3.ª—Deuda pública.....	318.969.001 77
	Idem 4.ª—Cargas de Justicia..	1.659.090 13
	Idem 5.ª—Clases pasivas.....	55.016.400
		<u>386.782.576 90</u>
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	Sección 1.ª — Presidencia del Consejo de Ministros.....	883.050
	Idem 2.ª—Ministerio de Estado.	4.758.945 77
	Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	53.239.663 38
	Idem 4.ª—Idem de la Guerra..	120.086.689 15
	Idem 5.ª—Idem de Marina....	23.443.668 50
	Idem 6.ª—Idem de la Gobernación.....	47.566.729 05
	Idem 7.ª—Idem de Fomento...	85.446.973 03
	Idem 8.ª—Idem de Hacienda..	15.966.475 54
	Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas..	28.399.002 19
	Idem 10.—Colonia de Fernando Poo.....	655.000
		<u>380.446.176 61</u>
		<u>767.228.753 51</u>

(1) Véase el núm. 202 de este BOLETIN.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación.)

Cuadro letra I

Dirección general de lo Contencioso.....	Sección 1. ^a —Contencioso.....	Pleitos, causas contencioso-administrativo. Vía gubernativa.....	Pleitos civiles correspondientes a las Audiencias y Juzgados, pobreza y piezas de insolvencia. Pleitos de Capellanías, vínculos, patronatos, etc. Causas por contrabando y defraudación y los de delitos comunes en que tiene interés la Hacienda. Toma de razón en los asuntos contencioso-administrativos. Expedientes de vía gubernativa previos a la incoación de demandas judiciales.
	Sección 2. ^a —Consultivo.....	Informes.....	Expedientes administrativos del ramo de Propiedades y derechos del Estado. Idem de Contribuciones, Tesoro, Intervención, Ordenaciones é indeterminado. Consultas procedentes de otros Ministerios. Idem de Aduanas, Impuestos, monopolios, contratación general de servicios públicos. Idem de Deuda y Clases pasivas.
	Sección 3. ^a —Central.....	Estadística y Secretaría.....	Estadística de pleitos, causas, expedientes y de recaudación del impuesto de derechos reales. Personal facultativo y auxiliar. Archivo. Habilitación.

Cuadro letra J

Intervención general de la Administración del Estado.....	Sección 1. ^a	Contabilidad legislativa, Periodo corriente..	Comprobación y ajuste de cuentas. Teneduría de libros. Formación de las cuentas generales del Estado del periodo corriente y redacción de los proyectos de leyes para su presentación a las Cortes. Dirección de la Contabilidad administrativa. Estadística de los presupuestos.
	Sección 2. ^a	Intervención y Secretaría.....	Formación del presupuesto general del Estado y tramitación de los expedientes de modificación de créditos y de reorganización de servicios. Fiscalización de los actos administrativos é informe de los expedientes relacionados con las contribuciones, impuestos y demás servicios de la Hacienda.
	Sección 3. ^a	Negociado general.....	Registro general. Archivo y Biblioteca. Habilitación. Personal.

Sección 3. ^a	Contabilidad legislativa, Periodo de atrasos	Comprobación y ajuste de cuentas. Formación de las cuentas generales del Estado, del periodo de atrasos, redacción de los proyectos de leyes para su presentación a las Cortes y teneduría de libros de dicho periodo.
-------------------------------	--	---

Número 1

Planta del personal del Tribunal de Cuentas del Reino, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha

7 Ministros, á 12.500 pesetas.....	87.500
Gastos de representación del Ministro que ejerza las funciones de Presidente.....	2.500
1 Fiscal.....	12.500
1 Abogado id., Decano.....	8.750
1 Idem id.....	7.500
1 Secretario general, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Contador Decano id. id. de segunda.....	8.750
2 Idem de primera, id. id. de tercera, á 7.500 pesetas.....	15.000
2 Idem de id., id. id. de cuarta, á 6.500.....	13.000
10 Idem de id., id. de Negociado de primera á 6.000	60.000
12 Idem de segunda, id. de id. de segunda, á 5.000	60.000
11 Idem de tercera, id. de id. de tercera, á 4.000..	44.000
11 Auxiliares, Oficiales de primera, á 3.500.....	38.500
13 Idem, id. de segunda, á 3.000.....	39.000
18 Idem, id. de tercera, á 2.500.....	45.000
24 Idem, id. de cuarta, á 2.000.....	48.000
24 Idem, id. de quinta, 1.500.....	36.000
24 Aspirantes de primera, á 1.250.....	30.000
30 Idem de segunda, á 1.000.....	30.000
193	596.000
PORTERÍA	
1 Portero mayor.....	2.500
2 Ujieres, á 2.000 pesetas.....	4.000
2 Idem, á 1.500.....	3.000
6 Mozos á 1.250.....	7.500
8 Idem, á 1.000.....	8.000
19	25.000
193	621.000

Número 2

Planta del personal de la Subsecretaría de este Ministerio, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha

1 Subsecretario.....	12.500
1 Oficial mayor, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Idem primero, Jefe de Administración de segunda	8.750
1 Idem segundo, id. id. de tercera.....	7.500
2 Idem terceros, id. id. de cuarta, á 6.500.....	13.000
1 Auxiliar, Jefe de Negociado de primera.....	6.000
1 Idem, id. id. de segunda.....	5.000
2 Idem, id. id. de tercera, á 4.000.....	8.000
4 Idem, Oficiales de primera, á 3.500.....	14.000
5 Idem, id. de segunda, á 3.000.....	15.000
6 Escribientes, id. de tercera, á 2.500.....	15.000
8 Idem, id. de cuarta, á 2.000.....	16.000
10 Idem, id. de quinta, á 1.500.....	15.000
43	145.750
INSPECCIÓN	
1 Inspector general, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Idem id., id. id. de segunda.....	8.750
1 Subinspector, Jefe de Negociado de primera....	6.000
1 Idem, id. id. de segunda.....	5.000
1 Idem, id. id. de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera.....	3.500
2 Idem de segunda, á 3.000 pesetas.....	6.000
2 Idem de tercera, á 2.500.....	5.000
2 Idem de cuarta, á 2.000.....	4.000
4 Idem de quinta, á 1.500.....	6.000
5 Aspirantes de primera, á 1.250.....	6.250
21	64.500
PORTERÍA	
1 Portero mayor.....	3.500
1 Idem segundo.....	3.000
2 Idem, á 2.500 pesetas.....	5.000
2 Idem, á 2.000.....	4.000

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda,
JUAN NAVARRO REVERTER.

(1) Véase el BOLETÍN del día 22.

4 Porteros segundos, á 1.500	6.000
3 Ordenanzas, á 1.500	4.500
12 Idem, á 1.250	15.000
4 Idem, á 1.000	4.000
	45.000
29	255.250

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda,
JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 3

Planta del personal de la Dirección general de Contribuciones directas, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha

1 Director genral, Jefe superior de Administración	12.500
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase	8.750
1 Idem segundo, id. de tercera id.	7.500
2 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas	12.000
2 Idem id. de segunda id., á 5.000 id.	10.000
4 Idem id. de tercera id., á 4.000 id.	16.000
5 Oficiales de primera, á 3.500 id.	17.500
8 Idem de segunda id., á 3.000 id.	24.000
10 Idem de tercera id., á 2.500 id.	25.000
11 Idem de cuarta id., á 2.000 id.	22.000
14 Idem de quinta id., á 1.500 id.	21.000
23 Aspirantes de primera id., á 1.250 id.	28.750
15 Idem de segunda id., á 1.000 id.	15.000
	220.000
97	

PORTERÍA

1 Portero mayor	2.000
1 Idem	1.750
1 Idem	1.500
6 Ordenanzas, á 1.250 pesetas	7.500
1 Idem	1.000
	13.750
10	233.750

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda,
JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 4

Planta del personal de la Dirección general de Contribuciones indirectas, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha

1 Director general, Jefe superior de Administración	12.500
1 Subdirector primero, id. de Administración de primera clase	10.000
1 Idem segundo, id. de id. de segunda	8.750
1 Jefe de Administración de cuarta	6.500
2 Idem de Negociado de primera, á 6.000 pesetas ..	12.000
2 Idem de id. de segunda, á 5.000	10.000
5 Idem de id. de tercera, á 4.000	20.000
4 Oficiales de primera, á 3.500	14.000
6 Idem de segunda, á 3.000	18.000
8 Idem de tercera, á 2.500	20.000
11 Idem de cuarta, á 2.000	22.000
14 Idem de quinta, á 1.500	21.000
19 Aspirantes de primera, á 1.250	23.750
18 Idem de segunda, á 1.000	18.000
	216.500
93	

PORTERÍA

1 Portero mayor	2.000
2 Porteros, á 1.500 pesetas	3.000
6 Ordenanzas, á 1.250	7.500
1 Idem, á 1.000	1.000
	13.500
	230.000

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda,
JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 5

Planta del personal de la Dirección general de Aduanas, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha

1 Director general, Jefe superior de Administración	12.500
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase	8.750
1 Inspector de Aduanas, id. id. de segunda	8.750
1 Subdirector segundo, id. id. de tercera	7.500
2 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas	12.000
4 Idem id. de segunda, á 5.000	20.000
4 Idem id. de tercera, á 4.000	16.000
7 Oficiales de primera, á 3.500	24.500

8 Oficiales de segunda, á 3.000	24.000
10 Idem de tercera, á 2.500	25.000
5 Idem de cuarta, á 2.000	10.000
1 Traductor de idiomas (gratificación)	2.000
4 Oficiales de quinta clase, á 1.500 pesetas	6.000
7 Aspirantes de primera, á 1.250	8.750
14 Idem de segunda, á 1.000	14.000
Asignación para Porteros y Ordenanzas	12.000
	211.750
70	

LABORATORIO DE ANÁLISIS QUÍMICO

1 Director, Profesor químico (gratificación)	3.000
1 Ayudante	2.000
1 Portero	1.500
	6.500
3	

SERVICIO DE ADUANAS EN LAS ESTACIONES

3 Vistas, á 2.500 pesetas	7.500
1 Pesador, marchamador, guardaalmacén	1.500
Asignación para mozos	4.000
	13.000
4	231.250

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda,
JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 6

Planta del personal de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha

1 Director general, Jefe superior de Administración	12.500
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase	8.750
1 Idem segundo, id. de id. de tercera id.	7.500
1 Jefe de Negociado de primera clase	6.000
3 Idem de id. de segunda id., á 5.000 pesetas	15.000
3 Idem de id. de tercera id., á 4.000 id.	12.000
5 Oficiales de primera id., á 3.500 id.	17.500
6 Idem de segunda id., á 3.000 id.	18.000
7 Idem de tercera id., á 2.500 id.	17.500
8 Idem de cuarta id., á 2.000 id.	16.000
10 Idem de quinta id., á 1.500 id.	15.000
8 Aspirantes de primera id., á 1.250 id.	10.000
15 Idem de segunda id., á 1.000 id.	15.000
	170.750
69	

PORTERÍA

1 Portero mayor	2.000
2 Idem, á 1.500 pesetas	3.000
2 Ordenanzas, á 1.250 id.	2.500
2 Idem, á 1.000 id.	2.000
	9.500
7	180.250

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda,
JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 7

Planta del personal de la Dirección general del Tesoro público, aprobada por el artículo 13 del Real decreto de esta fecha

1 Director general, Jefe superior de Administración	12.500
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase	8.750
1 Idem segundo, id. de id. de tercera	7.500
1 Jefe de Administración de cuarta	6.500
2 Idem de Negociado de primera, á 6.000 pesetas ..	12.000
3 Idem de id. de segunda, á 5.000	15.000
3 Idem de id. de tercera, á 4.000	12.000
3 Oficiales de primera, á 3.500	10.500
5 Idem de segunda, á 3.000	15.000
8 Idem de tercera, á 2.500	20.000
10 Idem de cuarta, á 2.000	20.000
13 Idem de quinta, á 1.500	19.500
32 Aspirantes de primera, á 1.250	40.000
21 Idem de segunda, á 1.000	21.000
	220.250
104	

PORTERÍA

1 Portero mayor	2.250
1 Idem primero	1.800
1 Idem segundo	1.600
2 Idem terceros, á 1.500 pesetas	3.000
2 Ordenanzas á 1.400	2.800
3 Idem, á 1.350	4.050
2 Idem, á 1.250	2.500
2 Idem, á 1.000	2.000
	20.000
14	

(Se continuará)

Gobierno civil

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecida la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días, se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que si dejan de hacerlo se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 2 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto en la estación de Atocha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 20 de Agosto de 1895.—El Gobernador, Conde de Peña-Ramiro.

Comisión provincial

D. Camilo Pozzi Gentón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 17 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, se acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Julio último, son á los precios siguientes:

	Plas.	Cents.
Ración de pan.....	0	24
Idem de cebada.....	0	67
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	20
Kilogramo de carbón..	0	14
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excelentísimo Sr. Vicepresidente en Madrid á 19 de Agosto de 1895.—V.º B.º—Francisco Romero.—Camilo Pozzi.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Cédulas personales

La *Gaceta* de 17 del mes actual inserta el Real decreto y pliego de condiciones siguientes para el arriendo de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales.

«Ministerio de Hacienda.—Exposición.—SEÑORA.—Con el propósito de que el impuesto de las cédulas personales rindiere al Tesoro las mayores su-

mas posibles, entendieron las Cortes que era conveniente arrendar en concurso público su expendición y cobranza, fiando en el estímulo del interés individual el remedio de diferencias advertidas, mientras su recaudación estuvo á cargo de la Administración.

Los resultados del arriendo no han correspondido á las esperanzas concebidas; pues aun cuando se llegaron á obtener en los concursos cifras superiores á las realizadas en las recaudaciones de años anteriores, no se han hecho efectivas las cantidades que representan por diferentes causas, de las cuales es la más general el distinto criterio con que la Administración y los Arrendatarios interpretaban la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, que fué su complemento.

Por consecuencia de todo se rescindieron la mayor parte de los contratos con las responsabilidades consiguientes para los Arrendatarios, quedando únicamente en vigor siete, en los cuales se cumplen hasta ahora las obligaciones estipuladas.

No podía menos de llamar la atención del Ministro que suscribe el estado poco satisfactorio de tan importante tributo, y estudiando con atención sus causas, se propuso acudir al necesario remedio, dictando ante todo una disposición de carácter general que fijase claramente el sentido y determinara el alcance preciso de las disposiciones que rigen el impuesto, siempre dentro de los preceptos legislativos y respetando las bases establecidas, aunque con el propósito de presentar á las Cortes otras que contribuyan á que aquél progrese y rinda los productos que de su prudente exacción debe esperar el Estado.

Hechas ya las aclaraciones convenientes por la Real orden de 27 de Julio último, y desvanecido con ello la causa principal de las anteriores rescisiones, el Gobierno de V. M. se propone intentar nuevamente el arriendo del impuesto en las 42 provincias hoy administradas por el Estado, limitando el término del contrato á dos años económicos, para igualar su duración con los existentes en las siete provincias arrendadas. Al terminar dicho período se podrán apreciar las ventajas ó inconvenientes de este sistema y proponer ó adoptar lo que aconsejen los intereses públicos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.—Madrid 13 de Agosto de 1895.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., JEAN NAVARRO REVERTER.

Real decreto.—En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta por medio de concurso público, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con

fecha de hoy.—Dado en San Sebastián á 14 de Agosto de 1895.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, JEAN NAVARRO REVERTER.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante el presente año económico y el siguiente de 1896-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias, será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El precio anual del arriendo lo ingresará el Contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados; entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse al contrato, lo hará el Arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año económico, serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el Arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tengan ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el Arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el impuesto anual del arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite demás.

3.ª El Arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin mas deducción que el 3.40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo á Instrucción, debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas. La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Hacienda dentro del primer mes de cada trimestre con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.ª El Arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas

que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de este los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El Arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.ª Los padrones se [formarán por el arrendatario de cada provincia, con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al Arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubiesen originado, por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el Arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegase á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato entregará el Arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.ª El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al artículo 37 de la Instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del Arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El Arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus Agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é Instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias, dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada Arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus Agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones

reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el Contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo Contratista.

13. El Arrendatario sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberá apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesto de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo excepto la de Madrid ante una junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, del Interventor y del Administrador del ramo Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.^a, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.^a, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebra cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de nu-

meración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias, remitirán acto continuo al Ministro de Hacienda, el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudiera tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al Arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los dos años porque se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada Arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un Arrendatario á cualquiera de las condiciones segunda y tercera, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda

poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionadas con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las mas esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la Instrucción de 15 de Sep-

tiembre de 1852.—Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado por S. M.—N. REVERTER.

Modelo de proposición

D.... por sí ó en representación de.... según documentos adjuntos, con cédula personal número.... de.... clase, expedida en.... á.... de.... de 189...., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* número.... correspondiente al día.... de...., para el arriendo de la explotación y cobranza de las cédulas personales por provincias, durante el actual año económico y el siguiente de 1896 á 97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de.... la cantidad de.... (se expresara en letra) pesetas anuales para el Tesoro. (Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Relación á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales y estado que demuestra la máxima recaudación por dicho impuesto en el decenio de 1883-84 á 1892-93 inclusive, ó sea hasta la publicación de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que autorizó en su art. 37 al Gobierno para la revisión de los tipos y el anuncio de nuevas licitaciones conforme á las bases que expresa.

PROVINCIAS	Año de mayor re- caudación	Cantidad recaudada en el mismo Pesetas	Aumento	Tipo	Importe
			del 10 por 100 Pesetas	para el arriendo Pesetas	del depósito previo para tomar parte en la subasta Pesetas
Alava	1887-88	52.849 73	5.284 97	58 134 70	1.162 69
Albacete	1892-93	1.9.519 05	10.951 90	120.470 95	2.409 41
Alicante	1892-93	182.910 44	18.291 04	201.201 48	4.024 02
Almería	1892-93	143.623 93	14.862 39	157.986 32	3.159 72
Avila	1884 85	101.476 50	10.147 65	111.624 15	2.232 48
Badajoz	1892-93	234.179 94	23.417 99	257.597 93	5.151 95
Burgos	1888-89	169.244 95	16.924 49	186.169 44	3.723 98
Cáceres	1890-91	157.814 50	15.781 45	173.595 95	3.471 91
Cádiz	1892-93	239.623	23.962 30	263.585 30	5.271 70
Castellón	1891-92	140.920 50	14.092 05	155.012 55	3.100 25
Ciudad Real	1883-84	124.549	12.454	136.994	2.739 88
Córdoba	1892-93	196.279 61	19.627 96	215.907 57	4.318 15
Cuenca	1883-84	107.544 27	10.754 42	118.298 69	2.365 97
Gerona	1883-84	130.974 15	13.097 41	144.071 56	2.881 43
Guadalajara	1889-90	120.409 50	12.040 95	132.450 45	2.649
Huelva	1892-93	143.492 08	14.349 20	157.841 28	3.156 82
Huesca	1883-84	114.102	11.410 20	125.512 20	2.510 24
Jaén	1886-87	90.119 43	9.011 94	99.131 37	1.982 62
León	1883-84	131.935 85	13.193 58	145.129 43	4.003 67
Lérida	1892-93	128.653 23	12.865 32	141.518 55	2.830 37
Logroño	1884 85	99.03 71	9.903 37	108.937 08	2.189 08
Lugo	1889-90	100.523 75	10.052 37	110.576 12	3.531 52
Madrid (1)	1891-92	601.534 89	60.153 49	661.688 38	14.436 84
Málaga	1892-93	191.378 67	19.137 86	210.516 53	4.210 38
Murcia	1892-93	212.184 53	21.218 45	233.402 98	4.668 05
Navarra	1883-84	152.478	15.247 80	167.725 80	3.354 51
Orense	1883-84	186.427 40	18.642 74	205.070 14	4.101 40
Oviedo	1892-93	255.666 83	25.566 68	281.233 51	5.624 67
Palencia	1883-84	101.568 50	10.156 85	111.725 35	2.234 50
Salamanca	1883-84	157.009 71	15.700 97	172.710 68	3.454 21
Santander	1892-93	140.020	14.002	154.022	3.080 44
Segovia	1883-89	90.015	9.001 50	99.016 50	1.980 33
Sevilla	1892-93	311.146 16	31.114 61	342.260 77	6.845 21
Soria	1883-84	86.252 50	8.625 25	94.877 75	1.897 55
Tarragona	1889-90	164.705 75	16.470 57	181.176 32	3.623 52
Teruel	1883-89	139.320	13.932	153.252	3.065 04
Toledo	1888-84	148.674 76	14.867 47	163.542 23	3.270 84
Valencia	1892-93	497.717 69	49.771 76	547.489 45	10.949 78
Valladolid	1892-93	185.366 74	18.536 67	203.903 41	4.073 06
Zamora	1891-92	133.850 50	13.385 05	147.235 55	2.944 71
Zaragoza	1883-84	211.373	21.137 30	232.510 30	4.650 20
Baleares	1892-93	176.985 60	17.698 56	194.684 16	3.893 63
TOTALES		7.273.966 85	737.550	8.061.516 85	161.230 14

(1) Para Madrid se ha fijado el 20 por 100 de aumento.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado.—N. REVERTER.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento general.

Madrid 22 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Angel García Goñi, Relator Secretario de Sala de esta Audiencia provincial.

Certifico que celebrado en el día de

hoy el sorteo de Jurados que han de conocer de las causas que se expresarán, procedentes de los Juzgados de instrucción de los distritos del Centro, Congreso y Palacio han sido elegidos los señores siguientes:

Cabezas de familia

D. Julio Vicelemi.
Pío Castaño Recio.
Francisco Bernardo Mil Gabilá.

D. Juan de Santelices y Sánchez.
Vicente López.
Pablo Robles.
Antonio Menéndez.
Manuel Basanta.
Pablo Redondo Moreno.
Joaquín Delgado Díaz.
Antonio Sotillo.
Miguel Dozarral Pujols.
Saturnino García.
Francisco López Fernández.
Esteban de la Peña y Huerta.
Julio Escalera.
Vicente Urrutia Yecla.
Alonso Alvarez de Toledo.
Ricardo Martínez Castrillón.
Baltasar Horcajo y Horeajo.

Capacidades

D. Joaquín Martínez Cruz.
Antonio Roca y Vecino.
Pantaleón Prieto de Castro.
Ángel María Barcia Pavón.
Julián Peñuelas y Velasco.
Federico Moreno Cotarelo.
Manuel Bárcena Prida.
Telesforo Díaz Flores.
Joaquín Rodríguez de la Fuente.
José Asensio Berdeguer.
Federico González Rigabert.
Antonio Barbosa Sabater.
Joaquín Díaz B. González.
Fernando Cabello y Aso.
Ignacio Asensio Moneo.
Lucas García Bayllo.

Suplentes de Cabezas de familia

D. Antonio Quiroga Rivera.
José María Pérez.
Bernardo González Contelli.
Joaquín Cordón Cuesta.

Suplentes de Capacidades

D. José Trigueros Somone.
Pedro Checa Morales.

Terminado el sorteo acordó la Sección 1.ª de la Sala de vacaciones de esta Audiencia provincial, que las sesiones del tribunal del Jurado comienzan á la una en punto de la tarde, debiendo empezar la de cada causa los días que á continuación se expresan:

Causa del Juzgado del Congreso contra Carmen Roig Cosella, por robo, el 19 de Septiembre próximo.

Idem id. del Centro contra Manuel Emilio Sánchez Gastés, por asesinato frustrado, el día 30 de Septiembre.

Idem id. del Congreso contra Marcos Herrainz, por falsedad y estafa, el día 9 de Octubre.

Idem id. del Centro contra María Dolores Barba Muñoz y otra, por robo, el día 11 de Octubre.

Idem id. del Congreso contra Vicente Lisbona Corral y otro, por falsedad y estafa, el día 14 de Octubre.

Idem id. de Palacio contra Pedro Durán Cerezo y otro, por robo, el día 16 de Octubre.

Idem id. id. contra Cristino Rodríguez Reduello, por falsedad, el día 19 de Octubre.

Idem id. id. contra Francisco Godínez Esteban, por injurias á la Autoridad, el día 23 de Octubre.

Idem id. del Congreso contra Aniceto González López, por homicidio, el día 26 de Octubre.

Idem id. del Centro, contra Emilio Bustillos Martínez, el día 29 de Octubre.

Idem id. del Congreso contra José Jiménez y otros, por cohecho, el día 5 de Noviembre.

Idem id. del Centro, contra Francisco Cámara Villar y otros, por robo, el día 7 de Noviembre.

Idem id. del Congreso, contra Javier González de la Higuera, por falsedad y estafa, el día 11 de Noviembre.

Idem id. de Palacio, contra Antonio

Queiro y otros, por robo, el día 14 de Noviembre.

Causa del Juzgado del Congreso, contra Pedro López Pérez, por homicidio por imprudencia, el día 18 de Noviembre.

Idem id. del Centro contra Carmelo Martínez Tomero y otro, por corrupción de menor, el día 21 de Noviembre.

Idem id. de Palacio contra Matías Benavente Pinjarrón, por asesinato frustrado, el día 23 de Noviembre.

Idem id. del Centro contra Cristino Rodríguez Reduello, por malversación, el día 28 de Noviembre.

Y para que conste y se anuncie insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la segunda quincena del corriente mes, con arreglo á lo que dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Madrid á 19 de Agosto de 1895.—P. H., Licenciado, José García Goñi.

D. Rafael Gómez Robledo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Relator Secretario de Sala de la de este distrito.

Certifico que ante la Sección 2.ª de la Sala de vacaciones de esta Audiencia, se ha celebrado el día 20 del corriente mes el sorteo de Sres. Jurados que con la Sección 2.ª de esta Audiencia provincial han de constituir el tribunal del Jurado, para conocer de las causas procedentes de los Juzgados de instrucción de los distritos del Hospital é Inclusa, en el tercer cuatrimestre del presente año, habiendo resultado elegidos los señores siguientes:

D. Dimas Prieto Manrique.
Manuel Toledo Mata.
Serafin Sanz.
Juan Blázquez García.
José Carmona Espino.
Antonio Ródenas Gómez.
Javier Merino Martín.
Ramón Cifuentes Pérez.
Leocadio Pérez Queñao.
José Fernández Perro.
Andrés Matesanz Arrebas.
Cándido Verdur Pellicer.
José Noblejas Vázquez.
Francisco Vicente Vélaz.
Vicente Alvarez.
Leoncio Díaz Pérez.
José Gómez y Gómez.
Antonio Sal López.
Juan Morcillo Campo.
Carlos Arderin Escudero.
Enrique Gil Caballe.
Enrique Gómez Marin.
Eugenio Jouve Carrera.
Santiago de la Villa Martín.
Manuel Montero Egidio.
Manuel Monroy Belmonte.
Antonio Rodríguez Villa.
José Vignote.
Buenaventura Piñeiro.
Felipe Martín Godino.
Miguel Pineda Montón.
José Barrio Lorenzo.
Vicente Asenjo Piso.
Nicolás Escobar.
Anastasio García.
Luis Perea Pereda.
Antonio Romo Delgado.
Luis Salván López.
Juan Pedro Mauricio.
José María Dobón.
Emilio Pardifias Rato.
Juan Aureliano Meca Zurbano.

Las causas que han de verse y los días señalados al efecto son las que siguen:

Contra María Chacón Avaro, por delito de incendio, el día 18 de Septiembre próximo.

Contra Alfonso Iglesias Garaluz y

otros, por abusos deshonestos, el día 3 de Octubre.

Contra José Díaz Fernández y otro, por robo, el 11 del mismo Octubre próximo.

Contra Pedro José Blanco, por homicidio, el 18 del propio Octubre.

Contra Angel Escobar Ortega, por robo, el 25 del mismo Octubre.

Contra Manuela Hernando Agüero y otras, por corrupción de menores, el 8 de Noviembre de este año.

Debiendo comenzar las sesiones á la una en punto de la tarde.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil, á los efectos del art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Madrid á 22 de Agosto de 1895.—P. H., Licenciado Julián Fabregat.

D. Antonio Martínez del Campo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Relator Secretario de la de este Corte.

Certifico que en el sorteo celebrado el 23 de los corrientes para la designación de los Jurados que en el próximo cuatrimestre han de conocer de las causas del Juzgado de Getafe, fueron designados los señores siguientes:

Cabezas de familia

D. Agapito Claudio Ruiz.
Marcelo Pérez González.
Anastasio Pérez Manzano.
Manuel Serrano Sánchez.
Tomás Berrocal Zofio.
Aureliano Candelas y Candelas.
Manuel Navarro Baeza.
Leocadio Díaz Rodríguez.
Rafael Sánchez del Olmo.
Mariano Pérez González.
Raimundo Maestre de la Iglesia.
Ignacio Herrero Brutragueño.
Catalino Hernández García.
Valentín Sacristán Martínez.
Tomás Benavente Gutiérrez.
Ramón Barón y Castán.
Fructuoso Delgado Rodríguez.
Mariano Gómez de la Calle.
Ángel María Peñalver y Retana.
Víctor Salcedo Herranz.

Capacidades

D. Eugenio Deleito Cervera.
Emilio Casado Pérez.
Victoriano Marina Rincón.
Félix Ordoñez Ponte.
Dionisio Carrasco González.
Matías Delgado Pérez.
Natalio Fernández Vara.
Miguel Pérez Beltrán.
Pedro Fernández Vara.
Zacarías Mora y Oro.
Jacinto Pozo y Martín.
Francisco Cámara Roldán.
Pedro Jara Ollas.
Aniceto Fernández Martín.
Atanasio Piedra Téllez.
Hermenegildo Cifuentes Cervera.

Supernumerarios de Cabezas de familia

D. Lucio García Rivera.
Pedro Martínez Maroto.
Raimundo Sacristán Bello.
Rufino Barajas y Urosa.

Supernumerarios de Capacidades

D. Emilio Pastrana Llera.
Ángel García Vara.

Habiéndose señalado para la vista ante el Tribunal del Jurado de las causas del mencionado Juzgado de Getafe, los días que á continuación se expresan y hora de las doce de la mañana.

El 19 de Septiembre, para la causa contra Pedro Claucho y otro, por robo.

El 23 del mes citado, para la causa contra León López y otro, por incendio.

El 30 del mismo mes, para la seguida contra Ignacio Fernández y otros, por homicidio, y el 7 de Octubre, para

la seguida contra Hermenegildo Medina y otros, por robo.

Y para que conste é insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente que firmo en Madrid á 26 de Agosto de 1895.—P. H., Licenciado, Antonio Lira.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se sacan á pública subasta las siguientes

Fincas

Fincas	Pesetas
Una casa en la ciudad de Motril, señalada con el número 1, de la Plaza de la Herradura, con 145 metros de extensión; tasada en.....	13.670
La mitad á Levante de un cortijo llamado Juncas, en en Guajar alto, con 151 fanegas y tres cuartos; tasada en.....	12.840
Una tierra de riego en Lanjarón al pago de las Calenturas, con 39 áreas y 70 centiáreas; en.....	27.480
Una huerta al pago del Calvario en Lanjarón, á la que se le ha unido el solar de la que fué casa, señalada con el número 3, de la calle de San Antonio; tasada en.....	38.560
Una tierra de riego á la Ermita de San Roque, término de Lanjarón, de 48 áreas, 29 centiáreas y 67 centímetros; tasada en.....	6.200
Las aguas y baños minero-medicinales situadas en Lanjarón, que comprende sietemanantiales fuentes, llamadas «El Salado, Capuchinas, Capillas, San Antonio, Salud, Gómez y Julia», con sus acequias y cañerías, el camino para carruajes, el terreno del pago de los Peñoncillos, en que estuvo el establecimiento balneario, hoy derruido, y el antiguo establecimiento de baños con los demás pormenores que aparecen de los autos; tasados en.....	93.500
La hacienda llamada de la Huerta, de 39 fanegas, 9 celemines, situada á 3 kilómetros sobre el pueblo de Lanjarón; tasadas en.....	27.630

Y para el remate de dichos bienes que tendrá lugar en dicho Juzgado en cuanto á todas las fincas descritas y simultáneamente en los de Orgiva y Motril, respecto á las radicantes en aquellos partidos, se ha señalado el día 30 del próximo mes de Septiembre á la una de su tarde, y se advierte que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que serán preferidas las que se referirán á la totalidad de las fincas objeto de la subasta; que para tomar parte en ésta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de la finca ó fincas que se trate de rematar; que se devolverán las consignaciones á sus dueños acto seguido del remate, excepto la del mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación ó como parte del precio de la venta en otro caso, y que los autos estarán de manifiesto en la escribanía del Actuario que suscribe, para que los licitadores puedan enterarse de los títulos existentes y de cualquier otro antecedente que estimen necesario para la subasta.

Madrid 21 de Agosto de 1895.—V.º B.º=Rodríguez.=El actuario, Licenciado Diego Lozano.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio